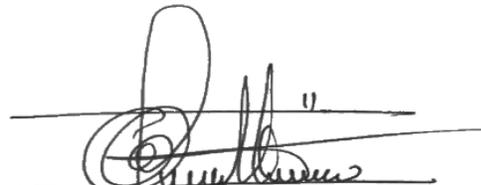




DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 059

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	*****	16/07/2021	76-113-40-89-001-2021-00216-00
2	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO	NATALY ARTEAGA ÁLZATE	MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ	16/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00452-00
3	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ	*****	16/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00402-00
4	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ	JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA	16/07/2021	76-113-40-89-001-2020-00065-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 003
Dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO
Solicitantes: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: CRISTINA VIVIANA GARCIA LARGO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 003

Bugalagrande Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria –
**CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO
ACUERDO**
**SOLICITANTES: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ**
RADICACIÓN: 2020-00452-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las pretensiones de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido de común acuerdo por los señores NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ.

ANTECEDENTES

Los consortes NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, en el libelo introductorio y por conducto de apoderado judicial, manifestaron que contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Bernabé de Bugalagrande, el día 16 de julio de 2000, el cual se encuentra inscrito en el indicativo serial N°. 03445183 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de cuya unión procrearon un hijo de nombre IAM MARCO GUZMÁN ARTEAGA, nacido el 25 de enero de 2006.

Expresaron también que como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

Informaron igualmente, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 154 modificado por la ley 25 de 1992, declaran que es su deseo divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 003
Dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO
Solicitantes: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: CRISTINA VIVIANA GARCIA LARGO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

quedaran las obligaciones entre ellos y las que asumirán para con su mejor hijo IAM MARCO GUZMÁN ARTEAGA.

PRETENSIONES

Pretenden los señores NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ con base en los hechos narrados, que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, además que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos y se apruebe el convenio por ellos presentado con la demanda y suscrito por los cónyuges.

ACONTECER PROCESAL

Revisada la demanda, mediante Auto Interlocutorio Civil N° 0619 del 03 de diciembre de 2020, se procedió con la inadmisión de la misma, por cuanto el poder aportado como anexo, no cumplía con las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, a través del Auto Interlocutorio Civil N° 0652 del 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se dispuso que se librasen las comunicaciones pertinentes; esto es, al Agente del Ministerio Público y Comisaria de Familia de Bugalagrande; siendo recepcionado pronunciamiento por cada uno, emitiendo concepto favorable a la solicitud y acuerdo al que al que llegaron los solicitantes.

Ahora bien, no habiendo pruebas que practicar, ha pasado a Despacho para decisión de fondo este proceso.

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que se encuentran visibles en el expediente, los denominados presupuestos procesales que validan la actuación, como lo son la demanda en forma, que por estar cumplidos posteriormente a la subsanación, se admitió la misma, la capacidad procesal y la capacidad para ser partes, establecidas ella en la capacidad que tienen los solicitantes de comparecer al proceso por sí mismos, en razón de su mayoría de edad y la de realizar su actuación por conducto de apoderado judicial, legítimamente constituido y por último la competencia del juez, conferida ella por el Decreto 2272 de 1.989, hoy por el Código General del Proceso.

Además se observa que no existe causal alguna de nulidad que obligue a su declaración oficiosa en los términos del artículo 137 del Código General el Proceso.

El fenómeno de la legitimación en la causa se encuentra acreditada en este asunto con el registro civil de matrimonio que une a los cónyuges NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, obrante en la página 6 de la demanda, documento que no arroja ninguna duda sobre el vínculo matrimonial existente entre ellos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 003
Dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO
Solicitantes: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ
Demandado: CRISTINA VIVIANA GARCÍA LARGO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

Los cónyuges, facultados por la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C. Civil, presentan demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraídos, con base en la causal del mutuo consentimiento, contemplada en el numeral 9° de la precitada ley, que a su tenor dispone:

“Son causales de Divorcio.

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Esta causal no estaba contemplada en la legislación hasta la expedición de la Ley 25 de 1992, la cual hizo algunas reformas a los estatutos adjetivos y sustantivos en cuanto al Divorcio se refiere, además esta normatividad reglamentó lo que al respecto consagra la Constitución Política de 1991, en el inciso 8° del artículo 42, al establecer que:

“Los efectos Civiles de todo matrimonio cesaran con arreglo a la ley Civil”.

El matrimonio lo define el artículo 113 del Código Civil, como un contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, genera para los contrayentes una serie de obligaciones ora de carácter personal, ya de naturaleza patrimonial cuyo contenido se halla en el Título IX del Libro I del Código Civil. Entre ellas se destaca la obligación asistencial que consiste en guardarse fe, socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida (artículo 176 *ibídem*), vivir juntos y ser recibido en la casa del otro (artículo 178 *ibídem*).

Ahora bien, cuando esa comunidad de vida se resiente, sin importar cuáles sean los factores desencadenantes; la institución matrimonial pierde su razón de ser, pues no se justifica mantener una unión que solo existe en los registros notariales.

Además, esta causal permite a los consortes una salida recatada cuando sus relaciones de pareja se encuentran desechas, aquí se aplica la fórmula de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como el matrimonio surge de un libre acuerdo de voluntades de los contrayentes, el mismo consentimiento de ambos cónyuges deshace el vínculo matrimonial.

Así, para que judicialmente se decrete el Divorcio, por la causal del mutuo consentimiento, los cónyuges así lo deben expresar, además de indicar la manera como han de satisfacerse las obligaciones personales y económicas entre ellos, y de ellos en relación con sus hijos menores comunes, si los hubiere. Es así como en el mandato los solicitantes elevan para conocimiento del fallador, el enunciado de cómo han de cumplir con tales obligaciones, indicando que su residencia será separada, que no habrá obligaciones alimentarias presentes o futuras entre ellos, que su sociedad conyugal se disuelva y quede en estado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 003
Dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO
Solicitantes: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: CRISTINA VIVIANA GARCIA LARGO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

liquidación, además de observarse las directrices del artículo 388 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la custodia y cuidado personal del menor IAM MARCO GUZMÁN ARTEAGA, el despacho igualmente accederá al acuerdo allegado por los interesados en el sentido de avalar que el menor quede bajo la custodia de la señora NATALY ARTEAGA ALZATE, de igual modo en cuanto a las visitas del padre, podrán ser ejercidas en cualquier momento y en vacaciones de periodos estudiantiles, la mitad con su padre y la otra mitad con su madre o como a bien lo establezcan en su momento los progenitores, para lo cual y mientras su padres permanezca en Guatemala acordaran la salida del país del menor.

De otro lado en cuanto a los alimentos serán suministrados por ambos padres, para lo cual el señor MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, se obliga a proporcionar mensualmente y durante los primeros 5 días de cada mes, la suma de \$ 300.000.00; monto que se incrementará anualmente en igual proporción al índice de precios al consumidor, además, se compromete a proporcionar a favor del menor el 50% de los gastos de salud, estudio y vestuario que este requiera, siendo los dineros consignados a la cuenta de ahorro que posee la señora NATALY ARTEAGA ALZATE o enviados a través de giros internacionales a nombre de ésta y en favor del menor; acuerdo este que continuará en los mismos términos una vez su hijo cumpla mayoría de edad si continúa estudiando.

Cumplidas las exigencias propias del caso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, el 16 de julio de 2000, en la parroquia SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE VALLE.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio religioso celebrado entre los señores NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, el 16 de julio de 2000, en la parroquia SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE VALLE.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en el indicativo serial No. 03445183 del libro de matrimonios que se lleva en la notaria única de Bugalagrande (V), en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como también en el libro de varios, lo cual debe cumplirse en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal del Estado Civil correspondiente, o dependencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil determine para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Librese los respectivos oficios.



CUARTO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el convenio elevado por los señores NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ, realizado y allegado al expediente, consistente en que:

Respecto del menor IAM MARCO GUZMÁN ARTEAGA

1. *“La custodia y cuidado personal del hijo habida entre los dos, adolescente Iam Marco Guzmán Arteaga, continuara a cargo de la madre Nataly Arteaga Alzate.*
2. *Las visitas a favor de nuestro hijo Iam Marco Guzmán Arteaga y a cargo del padre, Mario Samuel Guzmán Ramírez, será de puertas abiertas con el adolescente, para lo cual igualmente compartirá en periodo de vacaciones estudiantiles la mitad de éstas con su padre y la otra mitad con la madre, o como a bien lo establezcan en su momento los progenitores, para lo cual, y mientras el señor Guzmán Ramírez, permanezca en el País de Guatemala, previo consenso entre los padres, acordaran la salida del País del adolescente a fin de que su hijo Iam Marco Guzmán Arteaga pueda disfrutar junto a éste, en dicho País.*
3. *Los alimentos para el adolescente serán suministrados por ambos padres, para lo cual el padre Mario Samuel Guzmán Ramírez, se obliga a proporcionar mensualmente y durante los primeros 5 días de cada mes, en efectivo la suma de \$300.000 pesos, incrementándose anualmente en proporción al índice de precios al consumidor, así mismo ambos padres acuerdan aportar a su hijo el 50% de los gastos de salud, estudio y vestuario que éste requiera. Los dineros serán consignados a la cuenta de ahorro que posee la señora Nataly Arteaga Alzate o enviados a través de giros internacionales a nombre de ésta, y en favor del adolescente. Se deja igualmente establecido, por los progenitores, que cuando el adolescente Iam Marco Guzmán Arteaga, cumpla la mayoría de edad, acá en éste país, es decir 18 años, el padre Mario Samuel Guzmán Ramírez continuará obligado en suministrar la cuota de alimentos pactada, así como los gastos de salud, es estudio y vestuario en el porcentaje establecido, siempre y cuando, Iam Marco continúe estudiando, tal y como se establece en las leyes Colombianas*

1. RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

1. *La sociedad conyugal habida del matrimonio aún se encuentra vigente y se liquidará en ceros seguidamente en este mismo resorte.*
2. *No habrá obligaciones alimentarias presentes o futuras entre nosotros, habida cuenta que cada uno tiene sus propios medios económicos para su propia subsistencia.*
3. *Conservaran sus residencias separadas.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SENTENCIA CIVIL No. 003
Dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO
Solicitantes: NATALY ARTEAGA ALZATE
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: CRISTINA VIVIANA GARCIA LARGO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de este fallo a costa de la parte interesada para los trámites subsiguientes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación previa las anotaciones legales.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4bfd34167ee461f033384346fd34ec604e275c941735d0e14df344b3a4cc5a

Documento generado en 16/07/2021 08:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por el demandante, tendiente a que se aclare lo referente frente a la medida de embargo de su crédito decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de julio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 433

Bugalagrande, Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al igual que la solicitud deprecada por el demandante, tendiente a que se aclare lo referente a la medida de embargo de su crédito, decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle y que fue aplicada mediante Auto Civil N° 400 del 06 de julio de la presente anualidad por este Despacho Judicial; se vislumbra que en efecto se presenta una imprecisión en el último apellido y número de documento de identificación del demandante en las presentes diligencias y uno de los demandados en el proceso ejecutivo adelantado en dicha instancia judicial, radicado al N° 76-834-40-03-005-2008-000455-00; razón por la cual, es menester oficiar al juzgado que decretó la medida, con el fin de que se sirva informar la razón por la cual fue embargado el crédito del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandante del mismo es el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.113.038.923 y el ciudadano GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, identificado con C.C. N° 6'201.786 no hace parte de este.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, con el fin de que se sirva informar la razón por la cual dentro del proceso ejecutivo 76-834-40-03-005-2008-000455-00, fue embargado el crédito del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandante del mismo es el señor GUSTAVO ADOLFO DELGADO LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.113.038.923 y el ciudadano GUSTAVO ADOLFO DELGADO CAICEDO, identificado con C.C. N° 6'201.786, quien funge como demandado en el proceso adelantado por la doctora BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO que ya se refirió, no hace parte de este.

SEGUNDO: Una vez recibida respuesta a la solicitud referida en el numeral anterior, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente sobre las decisiones adoptadas mediante AUTO CIVIL No. 400 del seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) del presente cuaderno y el AUTO CIVIL No. 401 de la misma fecha del cuaderno principal; más concretamente sobre la continuación en la autorización de la entrega de títulos de depósito judicial al demandante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aba22fda6c05baac94b756d5e74ee0cc16cb6dea6c2652f8d81f7171a5932c
Documento generado en 16/07/2021 08:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>